

Motivos de absolución en los delitos contra el medio ambiente: Una comparación entre los delitos contra la fauna y contra los recursos naturales.

Juan Luis Fuentes Osorio¹, Teresa Fajardo del Castillo²

¹Universidad de Jaén

²Universidad de Granada

Fuentes Osorio, J. L. y Fajardo del Castillo, T. (2021). Motivos de absolución en los delitos contra el medio ambiente: Una comparación entre los delitos contra la fauna y contra los recursos naturales. *Revista Electrónica de Criminología*, 04-03, 1-17.
<https://doi.org/10.30827/rec.4.33225>

RESUMEN: Este trabajo persigue identificar los diversos motivos por los que se dictan resoluciones absolutorias en los delitos contra el medio ambiente durante el intervalo 2009 al 2019. Nos hemos concentrado en el análisis de las resoluciones que se refieren al art. 325 CP (delito contra los recursos naturales) y al art. 334 CP (delito contra la fauna). Las causas de absolución coinciden en gran parte en los grupos de artículos analizados. En ambos, el factor más relevante es que no se cumple el criterio de distinción entre la infracción administrativa y el delito. No obstante, en los delitos contra los recursos naturales destacan, además, dificultades relativas a la prueba de los hechos y a prácticas de tolerancia administrativa. En los delitos contra la fauna sobresalen igualmente los problemas probatorios, pero en este caso asume un papel relevante la falta de precisión de la normativa penal como factor que permite interpretaciones estrictas de los tipos, que llevan a limitar su aplicación. Conforme a estos datos, se aportan propuestas para superar estas dificultades que afectan a la eficacia de la normativa penal medioambiental.

PALABRAS CLAVE: delitos contra el medio ambiente, motivos de absolución, delitos contra los recursos naturales, delitos contra la fauna, eficacia de la normativa penal medioambiental.

REASONS FOR ACQUITTALS IN CRIMES AGAINST THE ENVIRONMENT: A COMPARISON BETWEEN NATURAL RESOURCE AND WILDLIFE CRIMES.

ABSTRACT: This paper aims to identify the various reasons for acquittals in crimes against the environment during the period from 2009 to 2019. We have concentrated on the analysis of the decisions affecting art. 325 CP (crimes against natural resources) and art. 334 CP (crimes against wildlife). The reasons for acquittal largely coincide in the groups of articles analyzed. In both cases, the most relevant reason is that the factor of distinction between administrative infringements and criminal offences is not present. However, in offences against natural resources, difficulties with the proof of the facts and questions of administrative tolerance also stand out. In offences against wildlife, evidential problems also stand out, but in this case the lack of precision of the criminal law plays a relevant role as a factor that allows strict interpretations of the offences that limit their application. In accordance with these data, proposals are put forward to alleviate these difficulties which affect the effectiveness of environmental criminal law.

KEYWORDS: environmental crime, grounds for acquittal, crimes against natural resources, crimes against wildlife, effectiveness of environmental criminal legislation

FECHA DE RECEPCIÓN EN REC: 01/09/21

FECHA DE PUBLICACIÓN EN REC: 15/12/21

AUTOR/A DE CORRESPONDENCIA: Juan Luis Fuentes Osorio jfuentes@ujaen.es

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Motivos de absolución según la jurisprudencia española sobre los delitos contra la fauna y los recursos naturales. 2.1. Análisis cualitativo-cuantitativo de las resoluciones absolutorias. 2.2. Resoluciones sobre los delitos contra los recursos naturales. 2.3.- Resoluciones sobre los delitos contra la fauna. 3.- Discusión y conclusiones. Bibliografía. Anexo: resoluciones analizadas.

1. Introducción

La eficacia del derecho penal medioambiental siempre ha sido puesta en duda. Cuatro han sido las principales sospechas que le han hecho sombra¹.

En primer lugar, se ha señalado que el conflicto social subyacente no podía ser objeto de resolución o modificación mediante el derecho penal. En un sistema económico-social que permite numerosas agresiones contra el medio ambiente habitualmente a través de la concesión de un permiso o de una licencia, la protección de este bien jurídico solo se puede realizar de un modo realmente eficaz mediante una modificación del sistema de gestión dominante. Ello tiene varias consecuencias sobre el derecho penal medioambiental: no responde frente a todas las agresiones contra el medio ambiente, ni necesariamente ante las más graves; la modificación en la regulación del modelo de gestión altera el contenido de injusto de los tipos penales. Dicho de otro modo, la aplicación de tipos penales se subordina al derecho administrativo que fija el ámbito de prohibición: no se podrá sancionar penalmente ninguna conducta que no haya sido prohibida administrativamente y que no supere los niveles de agresión medioambiental tolerada administrativamente.

Por otro lado, se ha recalcado que los tipos penales medioambientales presentan una redacción deficiente que hace muy compleja su aplicación por todos los poderes públicos y, en particular, por los órganos jurisdiccionales. Esta crítica engloba diversas cuestiones que pasamos a enumerar:

- La amplitud de la regulación medioambiental, diseminada por la autoridad de la que emana o por la materia que trata, dificulta conocer la normativa administrativa de referencia. Conocer la normativa

aplicable es especialmente complicado por la convivencia de tres niveles de regulación: estatal, autonómico y local.

- La dispersión de delitos dentro del Código Penal genera en ocasiones una superposición de conductas que requiere resolver concursos y no siempre de manera satisfactoria.
- La utilización de terminología diferente en el derecho administrativo y en el derecho penal e incluso entre los tipos penales relativos al medio ambiente.
- La imprecisión de la normativa penal tiene además varias manifestaciones:
Falta de concreción de aspectos que afectan al injusto medioambiental como la ausencia de indicación expresa de la perspectiva del bien jurídico medio ambiente utilizada²;
la indeterminación del tamaño del ecosistema de referencia;
la indeterminación del momento consumativo;
la indeterminación del papel que tiene la agresión contra la vida y la integridad física en los delitos medioambientales;
la confusión con los ilícitos administrativos debido a la inexistencia de un criterio claro de distinción entre ilícito penal y administrativo en un contexto de accesoriedad administrativa.

También se ha criticado que no existe una voluntad real de aplicación del derecho medioambiental por parte de la Administración, sobre todo periodos de crisis económica, lo que da lugar a supuestos que van de la tolerancia activa de los delitos medioambientales a la prevaricación en sus distintas modalidades.

Por último, se insiste en que a la baja probabilidad de sanción que se deriva de los factores anteriormente indicados se une su reducida severidad. Así, en los delitos contra el medioambiente las penas de prisión no superan los dos años. Sólo excepcionalmente se prevén penas mayores en los tipos agravados de los delitos contra los recursos naturales, y en esos casos, es frecuente la concesión de indultos parciales para evitar el cumplimiento de la pena de cárcel³. Del mismo modo

¹ Véase por todos ROLDAN 2003; ESCAJEDO 2007; WHITE & HECKENBERG 2014; FAJARDO DEL CASTILLO 2016; GERSTETTER et al. 2016; FUENTES OSORIO 2017a; ídem 2021b; GONZÁLEZ URIEL 2017; COMISIÓN EUROPEA 2019; CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA 2019a; ídem 2019b; FUENTES y FAJARDO 2020.

² Véase por ejemplo la definición del bien jurídico en los casos de tráfico de especies amenazadas que condiciona la calificación de las

conductas como delitos o infracciones administrativas o la condena simultánea como ambas sin vulnerar el principio *non bis in idem* (al tener un diferente fundamento).

³ Es habitual el uso del indulto parcial en los delitos contra los recursos naturales -para reducir la pena para que alcance una cuantía que permita su suspensión- (FUENTES y FAJARDO 2020, pp. 66 y s.).

la privación de libertad y la multa se establecen como penas alternativas en los delitos contra la flora y la fauna, lo que conduce a la imposición preponderante de estas últimas. Ambos factores disminuyen la eficacia preventiva de las disposiciones penales⁴.

¿Estos problemas afectan realmente a la actividad de los tribunales que resuelven los conflictos penales medioambientales? Apenas lo conocemos. No podemos ofrecer una respuesta concluyente porque el examen de las resoluciones habitualmente se concentra en la identificación de argumentos dogmáticos, su evolución y preponderancia en un momento histórico dado⁵. Este estudio es sin lugar a dudas muy importante pues nos aporta información sobre, por ejemplo, los criterios a seguir para fundamentar adecuadamente que se ha causado un “daño sustancial a la calidad del aire, del suelo o de las aguas” (tal y como exige el art. 325.1 CP). Sin embargo, este tipo de investigación no nos da una imagen completa sobre las causas de absolución. Estas pueden ser diversas en cada resolución y no tienen que plantearse en términos de argumentación jurídica. Por ello, hemos considerado necesario acercarnos a las resoluciones penales medioambientales con un enfoque diferente que persigue reconocer y describir los motivos que según los aplicadores del derecho penal medioambiental limitan las posibilidades de condena por una agresión medioambiental. Con este objetivo se analizará el contenido de las resoluciones absolutorias sobre delitos contra el medio ambiente (sentencias y autos de todos los órganos judiciales penales afectados) para señalar las causas de la absolución o archivo y, en su caso también, de su traslado a quien ostenta la capacidad sancionadora administrativa, expuestas por cada una de ellas. Se han seleccionado las resoluciones que atañen a los delitos contra los recursos naturales (centrados en el art. 325 CP) y a los delitos contra la fauna (arts. 334 y ss. CP)⁶, porque de este modo también se podrá valorar las diferencias y similitudes entre los

motivos de absolución en función del bien

medioambiental afectado.⁷

2. Motivos de absolución según la jurisprudencia española sobre los delitos contra la fauna y los recursos naturales

2.1. Análisis cualitativo-cuantitativo de las resoluciones absolutorias

Se ha realizado una búsqueda de las resoluciones en la base de datos jurisprudenciales CENDOJ⁸, que es la base de datos oficial del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante). Se ha descartado el uso de bases de datos privadas porque estas contienen un número más reducido de resoluciones y son seleccionadas según criterios de interés jurídico y empresarial.

Se han seguido los siguientes criterios de búsqueda:

- (i) Resoluciones sobre delitos ambientales adoptadas en los últimos diez años: de 1 julio 2009 a 30 junio 2019. Consideramos que es más relevante identificar las dificultades de imposición en los últimos años y, en particular, tras la transposición de la Directiva sobre Crimen Ambiental. Por otro lado, las resoluciones más antiguas podrían recoger cuestiones ya superadas.
- (ii) Se han incluido en la búsqueda durante el periodo indicado a todos los órganos judiciales penales afectados: Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Juzgados de lo Penal.
- (iii) Se han seleccionado, con los criterios que se indicarán a continuación, únicamente las resoluciones vinculadas con los dos artículos más representativos según la forma de ataque a los recursos naturales (art. 325 CP) o a la fauna (art. 334 CP).

El primer resultado de la búsqueda fue filtrado conforme a tres criterios adicionales:

(i) Eliminación de falsos positivos, duplicados y resoluciones irrelevantes.

⁴ Lo que se ve incrementado por la escasez de las multas finalmente impuestas para ambos grupos de delitos (FUENTES OSORIO 2021a).

⁵ Por ejemplo, tras la transposición en España de la Directiva de la Unión Europea sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal (en adelante, Directiva sobre crimen ambiental).

⁶ Debemos precisar que el art. 325 CP también incluye una referencia a la fauna. La alteración del ecosistema mediante la contaminación puede tener un efecto muy grave sobre las especies que viven en ese entorno. Aspecto reconocido expresamente tras la reforma introducida con la LO 1/2015, de 30 de marzo. Esta incorpora como conducta típica en el art. 325.1 CP que la conducta contaminatoria «cause o pueda causar daños sustanciales a animales o plantas».

⁷ Este estudio es una versión ampliada del incluido en el informe elaborado para SEO/Birdlife disponible en FUENTES y FAJARDO (2020), pp. 74 y ss.

⁸ Búsqueda realizada el 1 de julio de 2019. Las resoluciones serán citadas conforme a su número de referencia ECLI, si bien eliminando los dos primeros elementos (ECLI:ES:) Sobre esta cuestión véase Jesús Barquín Sanz. 2021. “ECLI, Tribunal Supremo e identificación de resoluciones judiciales”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 23-r1: 1-53.

(ii) Distinción entre resoluciones condenatorias y absolutorias.

(iii) Análisis exclusivo de las resoluciones absolutorias, pues estas eran las que podían exponer los motivos que

impidieron aplicar la normativa penal existente. Debemos aclarar que no trata este trabajo las cuestiones relativas a la severidad de las sanciones (el cuarto factor que puede influir en la eficacia de la normativa penal

medioambiental según hemos expuesto en la introducción). Ello requiere al contrario de lo que aquí se realiza la selección y examen de las sentencias condenatorias.

En función de las referencias cruzadas que recogían las resoluciones hemos podido constatar que el buscador

no ha localizado todas las posibles. Por otro lado, también debemos señalar que las resoluciones se pueden referir a diferentes fases de un mismo proceso.

2.2. Resoluciones sobre los delitos contra los recursos naturales

En la búsqueda de las resoluciones penales medioambientales que conciernen al art. 325 CP se han incluido en el apartado “texto libre” que ofrece el buscador del CENDOJ el número del artículo y las palabras que describen la conducta típica. En concreto:

(i) 325 y “sistemas naturales” y “puedan perjudicar gravemente”. Desde 01/07/2009 hasta 30/06/2019: 164 resoluciones.

(ii) 325 y “daños sustanciales a la calidad”. Desde 1/04/2015 hasta el 30/06/2019: 28 resoluciones. Se realiza una segunda búsqueda con un criterio diferente porque tras la reforma del 2015, el art. 325 CP se refiere al perjuicio grave de los sistemas naturales solo en su forma agravada; mientras que en la conducta básica del número 1, a partir de dicha reforma, la conducta típica consiste en que la forma de contaminación (p.e.) “cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”. Se ha añadido esa segunda búsqueda, en consecuencia, para no excluir resoluciones que hayan usado la nueva terminología del art. 325 CP tras la reforma del CP del 2015.

Se han localizado 192 resoluciones (sentencias y autos). Estas posteriormente han sido filtradas de manera que:

(i) Se han eliminado 3 falsos positivos (resoluciones sobre otros delitos que recogían el art. 325 CP como

permitían continuar con el proceso); y 13 duplicadas, lo que ha dado lugar a un total de 147 resoluciones válidas.

(ii) Una primera lectura ha permitido comprobar si las

resoluciones eran absolutorias o condenatorias. Desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2019 se han dictado 51 resoluciones condenatorias (34,7%) y 96 resoluciones absolutorias (65,3%).

Después del análisis de contenido de las resoluciones hemos encontrado 29 motivos que han tenido influencia en la decisión absolutoria.

Tabla 1.

Motivos de absolución (individuales y agrupados). Número de veces que han sido mencionados

GRUPO	MOTIVO	SUMA TOTAL
1	Sujeto no podía cerrar las fuentes de la contaminación	2
	Conducta no se adaptaba a los requisitos legales, pero no verter hubiera producido un daño mayor	1
2	Normativa administrativa vulnerada no es ambiental	2
3	Contaminación no supera los límites administrativos	6
	Daño ambiental inherente a la concesión de la autorización para la actividad	1
	No infringe la normativa administrativa	14
4	Normativa no requiere autorización	1
	Normativa no exige actualización a nuevos requisitos	1
	Mantenimiento contaminación según requisitos antiguos de la autorización que no han sido actualizados	1
5	No existía la normativa administrativa en el momento en que se realizó la contaminación	2
6	No se podían realizar conductas adecuadas a la normativa por el incumplimiento de obligaciones de la Administración	6
	Desidia de la administración que no repara/protege la zona contaminada	2
7	Contaminación que no tiene un carácter grave	69
	Conducta no idónea para lesionar gravemente el medio ambiente (peligro abstracto)	9
	No pone el medio ambiente en situación de peligro grave (peligro concreto)	19
	No hay lesión grave del medio ambiente	6
	No pueden causar daño sustancial a la calidad del aire, etc.	1
	No hay un daño sustancial de la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas	4
	No puede lesionar gravemente la salud de las personas	2
	No hay riesgo grave para la salud (peligro concreto)	17
	Ausencia de lesión grave de las personas físicas	8
8	Lesión del medio ambiente causalmente no imputable al autor	15
	Lesión en las personas físicas no imputable causalmente a contaminación	4
	No se ha probado el “resultado” lesivo requerido	37
	No se ha probado que el acusado realizara la contaminación	3
	Falta prueba (p.e. pericial)	32
	Errores en la toma de pruebas	18
9	No concurre dolo	14
10	Prescripción	1

ejemplo); 29 resultados irrelevantes (autos que

Estos motivos han sido organizados por su pertenencia a una misma problemática en 10 grupos que se detallan a continuación:

Tabla 2.

Grupos de motivos de absolución

1.	Situación de necesidad. De la empresa (p.e., no se podía parar la actividad) o ambiental (no realizar el vertido, p.e., podría crear mayores daños).
2.	La normativa vulnerada no es ambiental.
3.	Contaminación no vulnera la normativa ambiental. No hay infracción de la normativa; no supera los límites establecidos; daño ambiental inherente al carácter de la actividad autorizada.
4.	Normativa administrativa muy permisiva. No requería autorización; no exigía actualización.
5.	No hay infracción de la normativa administrativa por falta de actuación de la administración. No existía la normativa administrativa cuando se realizó la contaminación.
6.	Imposibilidad de comportamiento no contaminante por falta de actuación de la administración (que no cumplió sus obligaciones).
7.	No se cumple el criterio de distinción (gravedad) entre infracción administrativa y delito.
8.	No se ha probado el resultado típico. No se ha probado que el acusado realizara la contaminación que se ha producido; se podrían haber tomado otras pruebas; existen errores en la toma de pruebas.
9.	No hay dolo.
10.	Prescripción.

Para poder valorar de una forma clara la relevancia de cada motivo hemos agrupado, por un lado, el número total de veces en la que hubo una referencia a los motivos que integran cada grupo (suma total) y, por otro, el número de resoluciones en que se localizaron al menos un motivo de cada grupo.

Tabla 3.

Grupos de motivos de absolución. Suma total y número de resoluciones

GRUPO	MOTIVOS (GRUPOS GENERALES)	SUMA TOTAL	NÚMERO DE RESOLUCIONES
1	Situación de necesidad	3	2
2	Normativa vulnerada no es ambiental	2	2
3	No vulnera la normativa ambiental	21	21
4	Normativa administrativa permisiva	3	2
5	No hay infracción de la normativa administrativa por falta de actuación de la administración	2	2
6	Imposibilidad de comportamiento no contaminante por falta de actuación de la administración	8	7
7	No se cumple el criterio de distinción (gravedad) entre infracción administrativa y delito	135	69
8	No se ha probado el resultado típico	109	63
9	No hay dolo	14	14
10	Prescripción	1	1

Figura 1.
Motivos de absolución (delitos contra los recursos naturales)

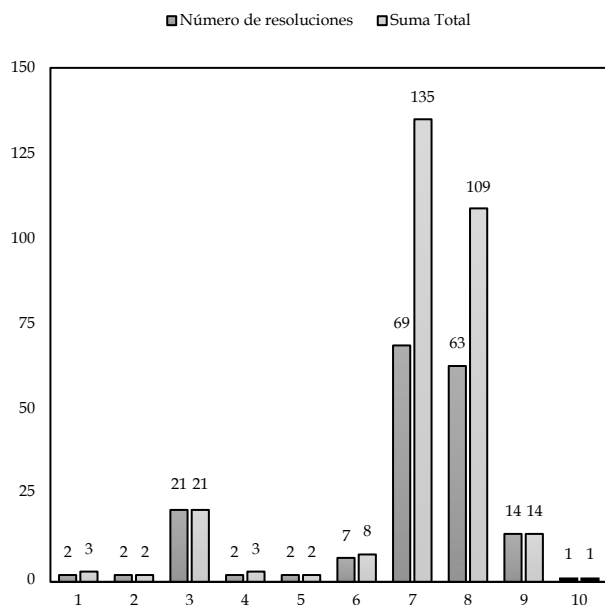
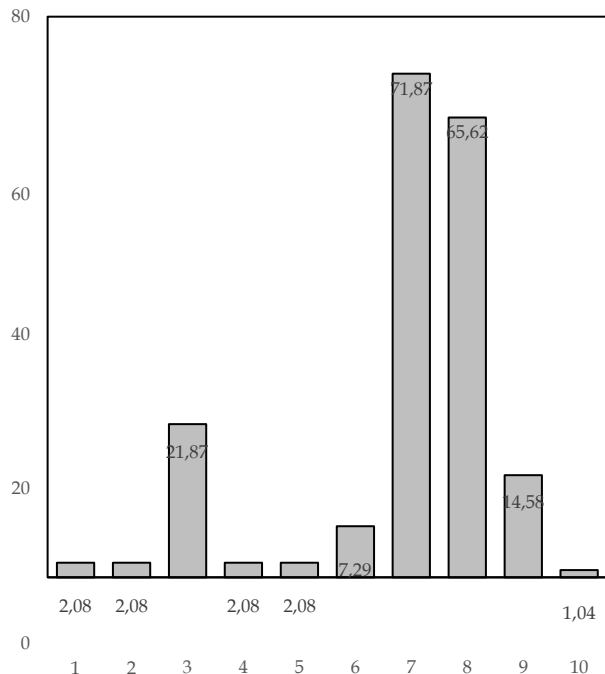


Figura 2.
Motivos de absolución por grupos. Porcentaje de las resoluciones en los que aparecen



(1) Los resultados muestran la relación de subordinación entre el derecho penal y el administrativo señalada en la introducción. Este

aspecto es la tercera causa de absolución (aparece en un 21,87% de las resoluciones), lo que refleja que existe un modelo de gestión administrativa del daño ambiental y que no se puede responder penalmente frente a cualquier agresión: el derecho administrativo tiene preeminencia respecto al derecho penal al definir el ámbito de lo permitido. Esta realidad traslada, por un lado, la discusión a cómo se ha definido este modelo de gestión de los riesgos y daños medioambientales y a cómo ha sido implementado por la Administración competente.

Más preocupante resulta, por otro lado, observar la influencia que puede ejercer la Administración en las resoluciones absolutorias por una aplicación incorrecta o poco diligente del modelo de gestión diseñado por el derecho administrativo ambiental. Se constata en el análisis la presencia de situaciones en las que la absolución se ha visto favorecida por el carácter defectuoso de la normativa administrativa (4), por la falta de actuación normativa (5) o por el incumplimiento de obligaciones ambientales (6). Dos ejemplos de ello vienen dados cuando la Administración no fue capaz de precisar cuáles eran los niveles de calificación y protección de los espacios afectados⁹ o porque el Ayuntamiento no exigió la

licencia de actividad¹⁰. Es cierto que suponen un porcentaje reducido de las resoluciones, pero que implica al mismo tiempo el reconocimiento de la existencia de contextos de “tolerancia administrativa”¹¹.

(2) Por otro lado, el análisis confirma que uno de los argumentos más comunes de la defensa es que no se ha satisfecho la cláusula de significación¹², no se cumple el criterio de distinción entre ilícito penal y administrativo, y es por ello el motivo más habitual de absolución (aparece en el 71,87% de las resoluciones).

(3) Los “problemas en la prueba” ocupan del mismo modo un lugar destacado como causa de absolución (aparecen en el 65,62% de las resoluciones). Hay una referencia genérica a la falta de prueba del resultado requerido que puede suponer una superposición con el grupo 7, en la medida en que incide en que no concurre el resultado típico. Sin embargo, resultan preocupantes las situaciones en las que los jueces o tribunales señalan que se requerían pruebas adicionales¹³ o que hubo

⁹ Véase APAL:2017:1123.

¹⁰ Véase APBU:2013:675.

¹¹ Sobre el concepto véase infra (Discusión y conclusiones).

¹² Sobre el concepto véase infra (Discusión y conclusiones).

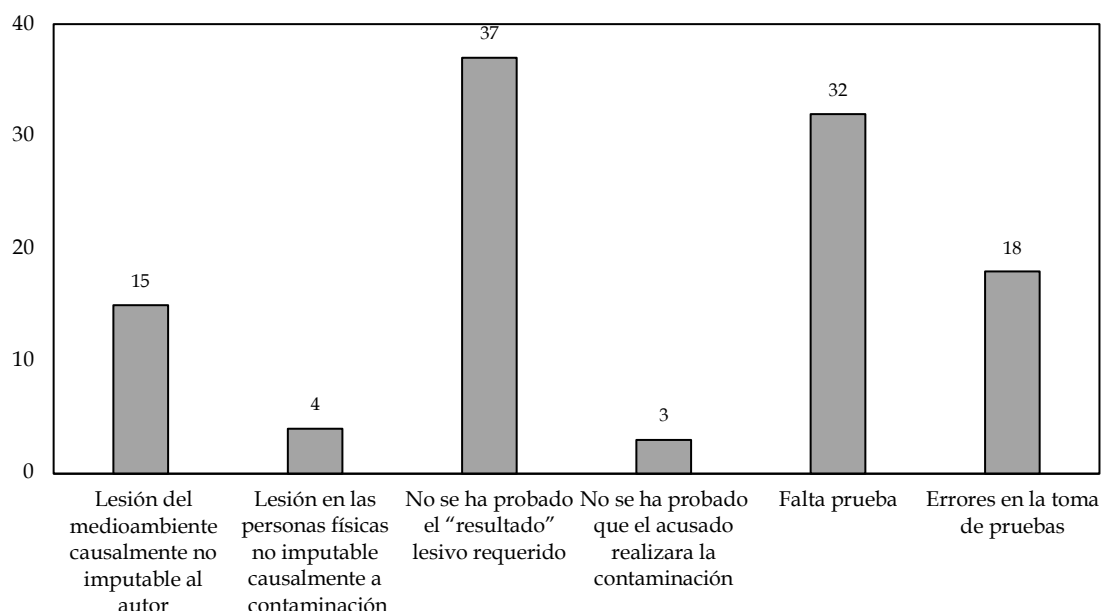
¹³ Por ejemplo, porque falta información acerca de la afectación del entorno próximo e inmediato de dicha planta (APTE:2016:1797) o porque el técnico municipal declara que eran necesarios estudios hidrogeológicos que resultan caros (APM:2017:934).

errores en la toma de la prueba ¹⁴, ya que tal circunstancia puede estar evidenciando que no se están realizando suficientes inspecciones, que no se dispone del personal y/o de recursos técnicos y/o económicos

adecuados o que dicho personal no tiene la necesaria capacitación técnica.

Figura 3.

No se ha probado el resultado típico (suma total)



(4) En último lugar es llamativo el porcentaje de resoluciones en las que se absuelve por "falta de dolo" (14,58%). Lo que resulta sorprendente es que no se haya mantenido la imputación en estos casos como imprudencia por la vía del art. 331 CP.

2.3. Resoluciones sobre los delitos contra la fauna silvestre

En la búsqueda de las resoluciones penales medioambientales que conciernen al art. 334 CP se han incluido en el apartado "texto libre" que ofrece el buscador del CENDOJ el número del artículo y las palabras que describen la conducta típica. En concreto:

(i) 334 y "especies amenazadas". Desde 01/07/2009 hasta 30/06/2019: 92 resoluciones.

(ii) 334 y "especies protegidas". Desde 1/04/2015 hasta el 30/06/2019: 19 resoluciones. Se realiza una segunda búsqueda con un criterio diferentes porque tras la reforma del 2015 el art. 334 CP cambió el término "especies amenazadas" por "especies protegidas". Se ha añadido esa segunda búsqueda, en consecuencia, para no excluir resoluciones que hayan usado la nueva

terminología del art. 334 CP tras la reforma del CP del 2015.

Se han localizado 111 resoluciones que incluyen sentencias y autos. Estas resoluciones posteriormente han sido filtradas:

(i) Se han eliminado 2 falsos positivos por tratarse de resoluciones sobre otros delitos que recogían los arts. 334-336 CP como ejemplo; 8 resultados irrelevantes (autos que permitían continuar con el proceso); 9 duplicadas. Total de resoluciones válidas: 92.

(ii) Una primera lectura ha permitido comprobar si eran absolutorias o condenatorias. Desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2019: 31 resoluciones condenatorias (33,7%), 61 resoluciones absolutorias (66,3 %).

No se ha efectuado una búsqueda específica sobre las condenas por los arts. 335 y 336 CP. Sin embargo, la estructura de responsabilidad penal escalonada por los ataques contra la fauna obliga al juez a decidir si concurren los requisitos para aplicar los tipos subsidiarios al art. 334 CP, es decir, los arts. 335 y 336

¹⁴ Por ejemplo, porque los peritos emitieron un informe sin inspeccionar la zona (APM:2014:9243) o porque el sonómetro con el que se efectuaron las mediciones no había sido calibrado (APGC:2014:201).

CP. Por este motivo, las 60 resoluciones plantean la absolución respecto a alguno de estos tres artículos.

Después del análisis de contenido de las resoluciones hemos encontrado 19 motivos que han tenido influencia en la decisión absolutoria.

Tabla 4.

Motivos de absolución (individuales y agrupados). Número de veces que han sido mencionados

GRUPO	MOTIVO	SUMA TOTAL
1	No infringe la normativa administrativa	1
2	No existía la normativa administrativa cuando se realizó la agresión contra la fauna	3
3	Desidia de la administración que no repara/protege la zona contaminada	1
4	Falta de precisión de la normativa penal	4
	La caza no estaba expresamente prohibida	43
	Ambigüedad del concepto "especie amenazada"	20
5	La caza sin autorización no conforma el tipo penal	41
	La agresión no tiene un carácter grave	4
	No es una especie protegida/amenazada	11
	No hay riesgo serio para su conservación	1
	No está en peligro de extinción ni es vulnerable	19
	No destruye o altera gravemente el hábitat	3
	No ha habido tráfico o comercio	1
	No usa instrumentos prohibidos por su eficacia destructiva o no selectiva para la fauna	27
	No es un terreno cinegético sometido a régimen especial	2
6	No se ha probado el "resultado" lesivo requerido	3
	No se ha probado que el acusado realizara la caza o pesca	3
	Falta de prueba	4
7	No concurre dolo	4

Estos motivos han sido organizados por su pertenencia a una misma problemática en 7 grupos. Estos se detallan a continuación:

Tabla 5.

Grupos de motivos de absolución

1	Caza o pesca no vulnera la normativa ambiental
2	No hay infracción de la normativa administrativa por falta de actuación de la administración. No existía la normativa administrativa cuando se realizó la agresión contra la fauna
3	Desidia de la administración en proteger la zona afectada
4	Falta de precisión de la normativa penal
5	No se cumple el criterio de distinción entre infracción administrativa y delito
6	No se ha probado el resultado típico
7	No concurre dolo

Para poder valorar de una forma clara la relevancia de cada motivo hemos agrupado, por un lado, el número total de veces en la que hubo una referencia a motivos que integran cada grupo (suma total) y, por otro, el número de resoluciones en que se localizaron al menos un motivo de cada grupo.

Tabla 6.

Grupos de motivos de absolución. Suma total y número de resoluciones

GRUPO	MOTIVOS (GRUPOS GENERALES)	SUMA TOTAL	NÚMERO DE RESOLUCIONES
1	Caza o pesca no vulnera la normativa ambiental	1	1
2	No existía la normativa administrativa cuando se realizó la caza o pesca	3	3
3	Desidia de la administración en proteger la zona afectada	1	1
4	Falta de precisión de la normativa penal	67	47
5	No se cumple el criterio de distinción entre infracción administrativa y delito	109	57
6	No se ha probado el resultado típico	10	9
7	No hay dolo	4	4

(1) En los delitos contra la fauna silvestre protegida la falta de distinción entre la infracción de la normativa

que constituye un ilícito penal o un ilícito administrativo es, al igual que en los delitos contra los recursos naturales, la principal causa de absolución. No obstante, en los delitos contra la fauna es un motivo más

predominante. Aparece en el 93,44% de las resoluciones. En las resoluciones se observa un uso constante de interpretaciones estrictas de los conceptos

“especie amenazada”¹⁵ (art. 334 CP) o de los “instrumentos prohibidos por su eficacia destructiva o no selectiva” (art. 336 CP)¹⁶ que impiden la aplicación

del tipo en opinión de los jueces.

(2) La segunda causa más relevante es la imprecisión de la legislación penal. Es un factor que condiciona las absoluciones y que es reconocido de manera expresa en las resoluciones¹⁷. En otras ocasiones el problema reside en que se están utilizando términos ambiguos (por ejemplo, el concepto “especie amenazada”¹⁸) o que los

tipos tienen una redacción confusa (por ejemplo, cuando se requiere que la caza o la pesca del espécimen afectado, que no es una especie amenazada o protegida, esté expresamente prohibida¹⁹). Este último aspecto es muy relevante en los delitos contra la fauna, hasta el

punto de que esta exigencia de prohibición expresa se utiliza como motivo de absolución en el 70,49% de las resoluciones. Debemos destacar que esta imprecisión se utiliza como factor que permite interpretaciones estrictas de los tipos que limitan su aplicación. De este modo influye sobre el criterio de distinción entre el ilícito administrativo y penal. Así cuando se mantiene

que la caza sin autorización de una especie cuya caza o pesca no está expresamente prohibida siempre será

competencia administrativa, ello reduce el ámbito de aplicación del art. 335 CP: esta exigencia de prohibición por vía administrativa de la caza/pesca sin posibilidad de autorización no siempre concurre y parece que se

corresponde de forma más adecuada con las especies a las que se refiere el art. 334 CP.

(3) Los delitos contra la fauna también se enfrentan

a dificultades probatorias. Las resoluciones se centran en destacar que las evidencias no prueban el resultado lesivo o que el sujeto realizara la caza o la pesca, pero

no señalan que las pruebas se hayan practicado erróneamente. Del mismo modo a como sucede en los delitos contra los recursos naturales hacen hincapié en la falta o insuficiencia de pruebas o declaraciones²⁰.

(4) El análisis muestra igualmente la presencia de otros factores relacionados con la actividad inadecuada de la administración como la falta de adopción o de

actualización de la normativa administrativa o la desidia de la administración. Aunque representan un porcentaje bajo, este debe ser relativizado, pues la falta de precisión de la normativa penal es un motivo próximo a los problemas de tolerancia administrativa,

pero que refleja la falta de preocupación por la adecuación de la normativa penal para que pueda ser aplicada correctamente.

¹⁵ Deben ser especies en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat o vulnerables, excluyendo a aquellas de interés general (según la clasificación que hacía art. 29 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres), véase p.e. APTO:2014:848. Distinción que desaparece con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que distingue en su artículo 55 entre especies en peligro de extinción y vulnerables.

¹⁶ Véase APCO:2015:302: “Desde esta perspectiva es evidente que una pequeña costilla o trampa de alambre que solo puede atrapar pequeños pájaros insectívoros a tenor del cebo aplicado (alúa u hormiga alada), no tiene esa potencialidad destructiva de la que habla la norma” (fd 4).

¹⁷ Véase por ejemplo APM:2019:3471; APTE:2018:11.

¹⁸ Véase APCS:2014:1108: “...nos parece evidente que, siguiendo las propias categorías jurídicas empleadas en la normativa extrapenal que complementa el CP, una cosa son las especies de “interés especial”, y otra las especies amenazadas, y que cabe que una especie esté conceptuada como de “interés especial” sin ser especie amenazada; y sin que la genérica e impropia (por imprecisa y generalizadora) denominación del catálogo nacional de especies amenazadas, en el que se incluyen las especies de “interés especial”,

pueda desfigurar la claridad y la diferenciación de los conceptos” (fd 2)

¹⁹ Véase JP:2016:14: “En consecuencia en este procedimiento nos encontramos con la caza de un animal (ciervo), cuya caza con carácter general no está prohibida (está expresamente permitida), en un época no permitida, y sin haber obtenido el permiso especial que permitiría la caza en esta época concreta, conducta atípica al no encontrarnos ante la caza un animal que esté expresamente prohibida, conclusión a la que coadyuva que exista una previsión en la Ley Foral 17/2.005, en su artículo 88.13 donde califica como infracción grave la caza en época de veda y en el artículo 87.4 como infracción leve la caza incumpliendo las limitaciones del Plan de Ordenación Cinegética y de las disposiciones generales sobre vedas, es decir, existe una previsión legal imponiendo una sanción administrativa (cuya graduación no corresponde a este

Juzgado) a la conducta que ha quedado probada en este procedimiento, argumento utilizado por las resoluciones citadas, además de otros, para considerar la conducta penalmente atípica” (fd 1.2.2).

²⁰ Véase APBI:2018:1453A: “...en el momento de dictarse la resolución que se recurre, no constaba en la causa a qué especie pertenecían los dos especímenes incautados” (fd 2). APGR:2013:1954: “el primero es la falta de identificación de la especie que se cazaba o intentaba cazar para poder determinar si su captura está expresamente prohibida; ni en el atestado inicial de la Guardia Civil ni en las ampliaciones posteriores se hace referencia alguna a dicha especie” (fd 1).

Figura 4.

Motivos de absolución por grupos (fauna)

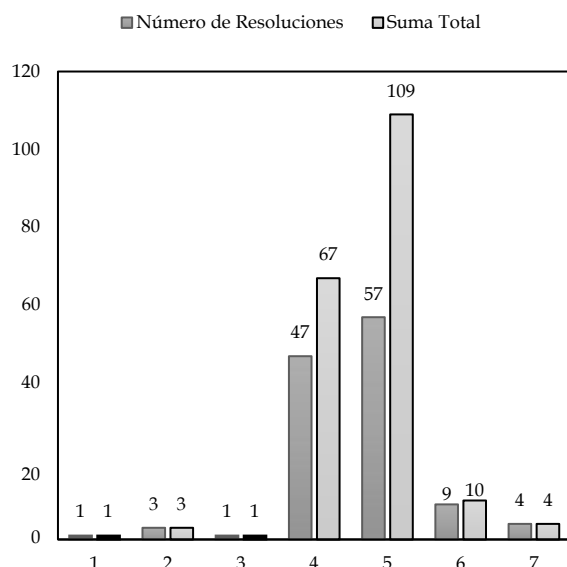
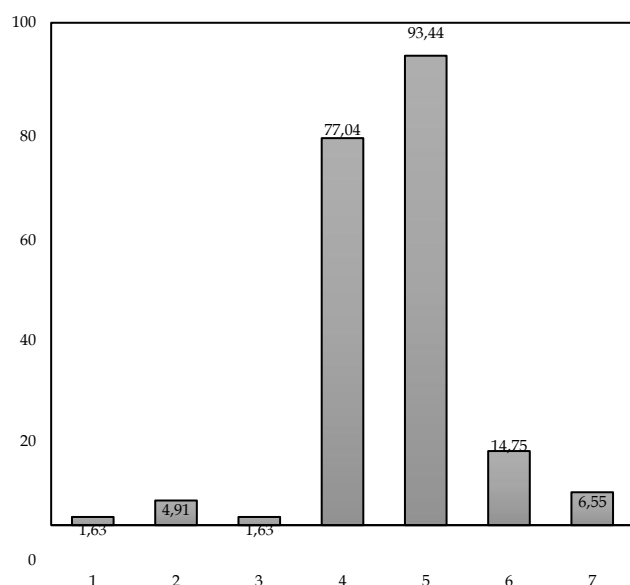


Figura 5.

Motivos de absolución por grupos. Porcentaje de las resoluciones en los que aparecen



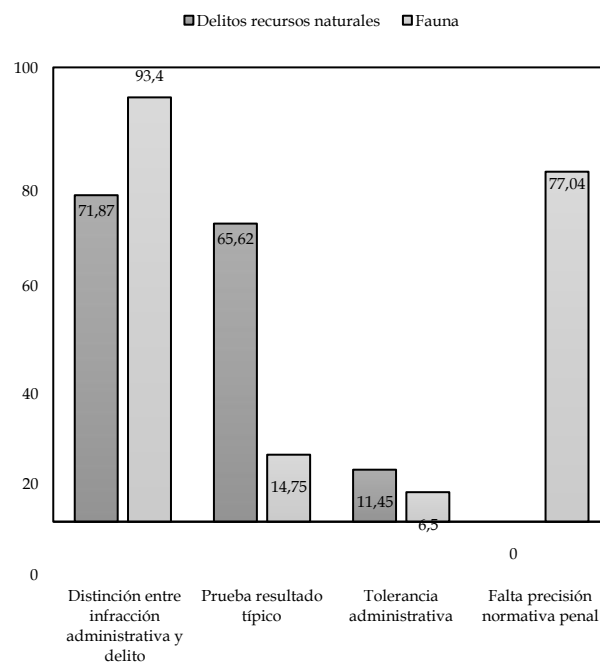
3. Discusión y conclusiones

(1) Se han identificado diversos motivos por los que se dictan resoluciones absolutorias. Hay una coincidencia en gran parte de ellos para los dos artículos analizados.

En ambos, el factor más relevante es que no se cumple el criterio de distinción entre la infracción administrativa y el delito²¹, aunque también destacan las dificultades probatorias, así como problemas vinculados con la redacción permisiva de la normativa administrativa, la falta de actuación de la administración (tolerancia administrativa) y la escasa precisión de la normativa penal (lo que aparece solo en el ámbito de la fauna, pero de forma muy relevante) que amplían el riesgo permitido o hacen posible interpretaciones muy estrictas de las cláusulas penales de significación.

Figura 6.

Motivos de absolución para ambos delitos. Porcentaje de las resoluciones en los que aparecen²²



(2) En este análisis se confirma la existencia de un contexto de tolerancia administrativa²³ que permite una ampliación del riesgo permitido, de manera que los comportamientos contaminantes no llegan a ser si quiera una infracción administrativa. Ello se puede deber a que haya una (a) legalización de las formas de contaminación y destrucción medioambiental, de pérdida de biodiversidad o de caza o pesca ilegal, una

²¹ Se confirma así lo señalado por el CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA 2019a, p. 13, que viene a destacar el problema existente en la mayor parte de los Estados miembros consistente en que "... la distinción entre los sistemas de sanciones administrativas y penales no siempre es muy clara debido a la ausencia de definiciones jurídicas o la falta de claridad de estas".

²² La tolerancia administrativa incluye los grupos 4-6 de los delitos contra los recursos naturales (número de resoluciones) y los 2-3 de los delitos contra la fauna (número de resoluciones).

²³ Véase sobre este fenómeno GERSTETTER, C. ET AL. 2016, p. 30; FUENTES OSORIO 2017a, pp. 198 y s.

(b) falta de actualización por parte de las Administraciones de las reglamentaciones medioambientales²⁴ o (c) a la creación una legislación estatal o autonómica que prevé excepciones por razones políticas, pero no científicas, al marco general de referencia que lo vacía de contenido²⁵.

Por otro lado (d) la falta de infracción puede estar provocada por el fracaso de las Administraciones en su

función de hacer cumplir las reglamentaciones ambientales existentes. Ello acontece cuando estas otorgan o mantienen una autorización sin los requisitos debidos (como por ejemplo sucedió en el desastre de Aznalcóllar); conceden autorizaciones, aunque solo se cumplan las condiciones formales, pero no los materiales (relativas al daño ambiental); o cuando deciden conceder una autorización excepcional para

convalidar el incumplimiento de las regulaciones ambientales. En este contexto, licencias formalmente válidas pueden llevar a una situación de impunidad

criminal²⁶. Bien porque se mantenga que su existencia impide considerar que hay una infracción administrativa, o porque permita sostener una ignorancia de la ilegalidad de la licencia (error de tipo/prohibición).

²⁴ Este problema es evidente en la resistencia al reconocimiento del efecto contaminante de ciertas actividades industriales.

²⁵ Véase al respecto sobre la desprotección del lobo FAJARDO DEL CASTILLO 2021, pp. 5 y ss., 22, 39.

²⁶ Sobre la distinción entre accesoriadad formal y material y los efectos que tiene la existencia de autorizaciones formalmente válidas, pero contrarias a los aspectos materiales de la normativa medioambiental (límites de contaminación, normas de cuidado, etc.) véase SCHALL 2016, margs. Vor 324/54 y ss.; ESTEVE PARDO 2017, p. 130; FUENTES OSORIO 2021b, pp. 42 y ss.

²⁷ VERCHER 2002, p. 113, define esta tolerancia activa como "... cuando la administración, en la búsqueda general del crecimiento económico, se niega a disciplinar a alguien que incumple las normas de contaminación. Así pues, se postula la tolerancia para legitimar tales delitos y evitar sanciones". PAEFFGEN (1991, p. 260) definió previamente la tolerancia activa como: "... when the applicant, relying on the permissibility of his purpose begins to pollute a river, etc., before actually receiving a formal consent, and when the administrative authority knowingly fails to take against him". Del mismo modo WINTER 1989, p. 45, aunque no utiliza este concepto mantenía que la inactividad administrativa se había convertido en "tolerancia" en el sentido de legitimar la ofensa. SOUTH 2016, p. 232, indica que "... states may not be the parties responsible for particular harms but may (for various reasons) be less than diligent in pursuit of justice when faced with pressure or financial deals (or both) from those that are responsible".

²⁸ Por ejemplo, la Comisión Europea tomó acciones legales contra España y otros seis estados miembros por no sancionar a Volkswagen tras la manipulación de los test de emisión de sus vehículos, <https://www.euractiv.com/section/transport/news/commission-takes-legal-action-against-seven-eu-countries-over-volkswagen-scandal/>

La ausencia de infracción también puede estar motivada por una falta de control de las Administraciones sobre el incumplimiento de las autorizaciones otorgadas para el ejercicio de actividades contaminantes. Este es, por ejemplo, el caso de lo que se ha denominado "tolerancia activa" de la contaminación por las autoridades administrativas²⁷. Tolerancia que no solo supone la ausencia de suficientes

inspecciones, sino que incluye igualmente los casos en los que la Administración decide no aplicar una sanción por la conducta ilegal realizada que ha sido detectada²⁸. Esto puede provocar una disminución del efecto preventivo de la normativa penal medioambiental al reducirse la probabilidad real de sanción y afectar este hecho en la probabilidad percibida de sanción, que se ve igualmente disminuida²⁹.

Ante esta situación consideramos necesario realizar los siguientes cambios para aumentar la eficacia de la normativa administrativa y penal medioambiental³⁰:

- Incrementar la relevancia político-criminal que se da al delito ambiental³¹.
- Exigir que la normativa ambiental nacional y todas las excepciones adoptadas por las Comunidades autónomas respeten las prohibiciones establecidas

Respecto a España la COMISIÓN EUROPEA 2019, p. 45 destacaba que "... la propia experiencia de la Comisión en materia de imposición del cumplimiento muestra que en España la ejecución administrativa de la legislación ambiental no siempre es eficaz. Siguen realizándose actividades ilegales o no se corrigen durante años los daños ambientales, a pesar de la intervención de las autoridades administrativas competentes". Ejemplos de ello sería: la falta de sistemas colectores de aguas residuales urbanas en numerosos municipios en violación de la Directiva 91/271 sobre el tratamiento de aguas residuales; no haber sellado o regenerado 61 vertederos ilegales, en violación de la Directiva 2008/98/CE sobre residuos; el mantenimiento de vertederos ilegales o no conformes. COMISIÓN EUROPEA (2019, pp. 11 y ss.) insiste en ello y mantiene que una de las actuaciones prioritarias para 2019 era "cerrar y rehabilitar los vertederos no conformes con carácter prioritario". Recoge igualmente como actuaciones prioritarias para el 2019 "hacer cumplir adecuadamente la prohibición de la caza de especies de aves protegidas", COMISIÓN EUROPEA 2019, p. 17. Véase también FAJARDO DEL CASTILLO 2021, p. 31.

²⁹ Véase GRAY & SHIMSHACK 2011, p. 18.

³⁰ Propuestas descritas en FUENTES y FAJARDO 2020, pp. 86 y s.

³¹ Crítico con España en este sentido el Informe del Consejo de la Unión Europea sobre la Estrategia de Seguridad Nacional aprobada por el RD 1008/2017, de 1 de diciembre (CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA 2019b, p. 8). Como respuesta a ello la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023 contempla a los delitos ambientales en su tercer eje de actuación sobre "Lucha contra los mercados criminales y las graves formas delictivas" y se definen como delincuencia "muy relevante" (<https://www.dsn.gob.es/documento/estrategia-nacional-contra-crimen-organizado-delincuencia-grave>).

por el Derecho de la Unión Europea o por los Tratados internacionales³².

- Consolidar la persecución de las formas de corrupción pública en el ámbito ambiental. Por un lado, es necesario que el art. 329 CP, que recoge formas de corrupción pública no abarcables por la prevaricación genérica, se extienda al menos a las conductas delictivas contra la flora y la fauna. Por otro, la responsabilidad penal por delito no debe limitarse a la autoridad o funcionario público

implicado. También debería alcanzar a las Administraciones e instituciones públicas sobre las que actualmente solo planea la amenaza de una

sanción europea, procedente del Tribunal de Justicia de la UE, que hará recaer la responsabilidad por incumplimiento de la legislación europea sobre

el Estado español (a través de multas y multas coercitivas). Ahora bien, no se debería sancionar a la Administración o Institución concreta con penas interdictivas (por ejemplo, no parece viable una prohibición de actividades del Ayuntamiento condenado). Podría tener un efecto preventivo suficiente la sanción con penas de amonestación, publicación de sentencia o la obligación de adoptar de forma inmediata medidas para eliminar las consecuencias de la actividad delictiva ambiental.

- Incremento del número de las inspecciones realizadas³³ y transparencia sobre su número y resultados³⁴.

(3) En segundo lugar se ha puesto de manifiesto que la absolución puede estar provocada porque la conducta que supone una infracción administrativa no es sancionada penalmente cuando se dan las condiciones para ello. La subsunción o la exclusión típica de una agresión medioambiental demanda la realización de un doble juicio: de ilegalidad administrativa y de significación penal³⁵. La causa de absolución más común es que el comportamiento no satisface la lesividad o el daño demandado por la

cláusula de significación³⁶. Esta imposibilidad no siempre es consecuencia de la escasa ofensividad de la

conducta, también puede estar producida por la incertidumbre sobre qué es, por ejemplo, “daño sustancial” y cuándo concurre e incluso por la ausencia de una cláusula de significación. Ello es lo que ocurre con el art. 325 CP, con una cláusula de significación imprecisa, y con los arts. 334 y s. CP que realmente no contienen un criterio de distinción³⁷.

Respecto a la imprecisión, esta se debe, en parte, a

que las cláusulas de significación son conceptos relacionales que requieren una concreción contextual³⁸. No tienen sentido de forma aislada. Se deben combinar,

aunque no siempre aparezca expresamente en los textos legales, con una forma de ataque (vertido, emisión, caza, etc.), respecto a un objeto concreto de protección

del medio ambiente (perspectiva, elementos que incluye, tamaño), que debe ser agredido en una determinada extensión (de la superficie, del número de especímenes que deben resultar afectados, etc.), definiéndose ese alcance como una puesta en peligro o una lesión, que se analiza según un concreto criterio de evaluación de la ofensividad (daño o resiliencia). Mientras no haya un posicionamiento claro en estos puntos, la legislación medioambiental tendrá un problema de indeterminación. Las legislaciones penales medioambientales evolucionadas intentan reflejar estos elementos. El problema se encuentra en que no responden a todas las variables o en el recurso a conceptos vagos o ambiguos³⁹.

Así la introducción de nuevas cláusulas de significación en la legislación penal española en 2015, especialmente la exigencia de “daño sustancial” “... no significan una mejora en términos de taxatividad, ni una aclaración que favorezca la aplicación de la normativa. Y es que la exigencia de que el daño sea, o pueda ser, sustancial, por ejemplo, no reduce la complejidad (o no lo hace en mayor medida que el “riesgo de perjuicio grave”). Nos obliga a realizar un juicio de relevancia, pero no tenemos certeza sobre

³² Véase FAJARDO DEL CASTILLO 2021, pp. 6 y ss.

³³ De hecho la COMISIÓN EUROPEA (2015, p. 18) consideró “... the need to strengthen compliance monitoring and enforcement, for instance by increasing training for enforcement staff, support for relevant networks of professionals, and by further approximating criminal sanctions”. Sobre esta necesidad véase igualmente GERSTETTER ET AL 2016, pp. 34 y ss., 42.

³⁴ Véase GARCÍA URETA 2016, pp. 40 y ss. Autor que señala que no había información publicada sobre las inspecciones llevadas a cabo en 9 CC.AA. (52% del total), ni sobre el número de inspectores en 12 de ellas (70%).

³⁵ Véase FUENTES OSORIO 2019, p. 3.

³⁶ Véase FUENTES y FAJARDO 2020, pp. 74 y ss.

³⁷ Véase en sentido crítico MARTÍNEZ BUJÁN 2019, p. 1030; FUENTES OSORIO 2017a, p. 204. De modo que la doctrina ha sido la que ha buscado un criterio material de distinción (véase por ejemplo respecto al art. 335 CP MARTÍNEZ BUJÁN 2019, p. 1030).

³⁸ Así FRISCH 1993, p. 132.

³⁹ Véase extensamente sobre esta problemática en FUENTES OSORIO 2019: 22 y ss.; ídem 2021b, pp. 117 y ss.

cómo hacerlo. Surgen muchas posibles interpretaciones y, así, muchos daños podrán ser sustanciales o no llegar

a serlo⁴⁰ ... Fijar cuándo una conducta puede causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas exigirá la realización de un esfuerzo para precisar cuándo concurre. Nos quedará por decidir qué superficie de agua debe ser

afectada, durante cuánto tiempo, clase de efecto que pueda producir en la flora y fauna (muerte, lesiones graves, lesiones), nivel de permanencia requerido,

sobre qué número de especímenes, si estos deben pertenecer a especies especialmente protegidas, de la misma zona afectada u otra superior, etc.”⁴¹

Ahora bien, incluso cuando contextualicemos en el sentido indicado las cláusulas de significación es posible que aun así no se pueda saber con certeza cuándo el nivel de lesión o de puesta en peligro requerido concurre⁴². Los criterios de distinción entre el ilícito penal y administrativo tienen que estar descritos

de forma clara en el tipo penal⁴³. Esto solo es posible a través de la implantación de límites cuantitativos⁴⁴. En la actualidad existen estos límites, pero exclusivamente para el ilícito administrativo. Cuando se sobrepasan, se puede afirmar que ya se comete una infracción administrativa. En el ámbito penal actúan, en cambio, como mero indicio de la producción del resultado típico. Al final depende de la decisión del juez sobre la

existencia de una contaminación relevante lo que “habrá de ser ratificado con otros medios de prueba

adecuados en derecho”⁴⁵. En contra de ello, proponemos fijar unos límites objetivos concretos en el tipo penal medioambiental y por ello vinculantes para el juez⁴⁶. Por ejemplo, se puede indicar que las muestras de aguas tomadas en las que se supere en un 200% los

valores límite de contaminación se consideraran siempre una “modificación perjudicial”⁴⁷.

(4) Las dificultades probatorias⁴⁸ no solo reflejan la

necesidad de priorizar el control de actividades agresivas contra el medio ambiente y la dotación de un personal suficiente, también muestran la dificultad técnica de los tipos penales (en su persecución y en la justificación de la concurrencia de los elementos típicos⁴⁹). Desde esta perspectiva sostenemos que se requiere⁵⁰:

- Garantizar un elevado grado de especialización de los recursos humanos destinados a combatir el crimen ambiental, a través de un proceso de

formación continua a lo largo de su carrera profesional⁵¹. De hecho, la especialización de las Fiscalías de medio ambiente y el Seprona son unos de los posibles factores del aumento de la persecución penal de las agresiones contra el medio ambiente en los últimos años (sobre todo en los delitos contra la fauna)^{52/53}.

en las infracciones administrativas”. Véase también FUENTES OSORIO 2021b, pp. 160 y ss.

⁴⁸ Véase al respecto FAJARDO DEL CASTILLO 2016, p. 31; GONZÁLEZ URIEL 2017. Pp. 160 y ss.

⁴⁹ Véase críticamente FUENTES OSORIO 2017a, p. 210.

⁵⁰ Véase FUENTES y FAJARDO 2020, pp. 88 y s.

⁵¹ “La formación continua periódica y general, tanto al principio como a lo largo de las carreras – incluida la formación conjunta de las autoridades policiales y judiciales– resulta también esencial para adquirir esa especialización y conocimientos técnicos y para garantizar que el personal pertinente se mantenga constantemente actualizado con respecto a la legislación y a los requisitos de procedimiento en este ámbito, que evolucionan continuamente”, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA 2019a, p. 11. Insisten en la necesidad de la formación del personal policial y técnico (especialmente en lo que atañe a la realización de las periciales técnicas), COLÁS y MORELLE 2021, p. 29.

⁵² Véase FAJARDO DEL CASTILLO 2016, p. 31; FUENTES y FAJARDO 2020, p. 72. Ambas instituciones han sido valoradas como un ejemplo de buenas prácticas para combatir eficazmente el delito ambiental por CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA 2019b, p. 8. Véase también UNEP 2019, p. 46.

⁵³ Según el informe elaborado por FUENTES y FAJARDO 2020, pp. 46 y ss, en los últimos años, desde el 2013 se aprecia en España un aumento constante de las infracciones penales ambientales (conocidas y esclarecidas). Destaca el incremento en el porcentaje de hechos penales esclarecidos que se situó en el 2013 en el 80% de los hechos conocidos y se ha mantenido constante entre el 70 y el 80% en los últimos años. También detectan un crecimiento en el número de

⁴⁰ FUENTES OSORIO 2019, p. 5.

⁴¹ FUENTES OSORIO 2019, pp. 26 y s. Igualmente críticos GÓRRIZ ROYO 2015, p. 1015; MATA LLÍN EVANGELIO 2015, pp. 1054 y s.; MARQUÈS I BANQUÉ 2017, p. 1261; BAUCÉLLS LLADÓS 2019, p. 19; MARTÍNEZ BUJÁN 2019, p. 998; COLÁS y MORELLE 2021, pp. 29 y s.

⁴² Mantiene que una determinación convincente del delito medioambiental realmente no es posible FRISCH 1993, p. 132.

⁴³ Destaca esta necesidad FRISCH 1993, pp. 128 y s.

⁴⁴ Mantiene que una de las posibilidades para diferenciar entre el ilícito administrativo y el penal reside en “emplear magnitudes lo más precisas posibles para distinguir comportamientos ... Esta línea ... es la que ha seguido el legislador penal español en el caso del tráfico viario”, RANDO CASERMEIRO 2010, p. 511.

⁴⁵ DE LA CUESTA AGUADO 1999, pp. 271 y s.

⁴⁶ Véase una exposición más amplia de la propuesta en FUENTES OSORIO 2021b, pp. 160 y ss.

Plantean esta posibilidad en el ámbito medioambiental SAMSON 1987, pp. 622 y ss.; KASPER 1997, pp. 150 y ss.; CATENACCI 1996, pp. 104 y s.; HOFMANN 1997, p. 93; BERNASCONI 2003, p. 102; D'ANTONI 2011, p. 637; FUENTES OSORIO 2019, p. 26; COLÁS y MORELLE 2021, p. 30.

⁴⁷ Véase FUENTES y FAJARDO 2020, p. 87. Autores que en los delitos contra la flora y fauna proponen como criterios cuantitativos: “Valor económico. Una vez sobrepasado un umbral económico un determinado comportamiento ha de ser considerado como constitutivo de un delito ambiental. Afectación de una especie. Por su carácter como especie protegida y/o al número de ejemplares afectados. Reincidencia

- La especialización de los tribunales y jueces que deben seguir cursos de formación en derecho ambiental⁵⁴. Ello debería ser completado mediante la creación de tribunales ambientales mixtos con jurisdicción administrativa y penal⁵⁵.
- El establecimiento de un cuerpo técnico específico que asesore a los jueces respecto a aquellas cuestiones ambientales de especial complejidad.
- El desarrollo de guías y recomendaciones técnicas sobre cada forma de agresión medioambiental⁵⁶. Estas deben proveer información sobre la regulación jurídica y las excepciones que admite, la descripción del resultado típico requerido y las formas adecuadas de prueba.
- Dotar a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y a los agentes de medio ambiente y forestales encargados de la lucha contra el delito ambiental de los recursos personales, materiales y técnicos adecuados para el desarrollo de políticas preventivas basadas en el análisis y que le permita aplicar las adecuadas estrategias policiales⁵⁷.

Bibliografía

- Baucells Lladós, J. (2019). Tentativa inacabada de protección penal del medio ambiente. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, X(1), 1-31.
- Bernasconi, C. (2003). Il difficile equilibrio tra legalità ed offensività nella tutela penale dell'ambiente. *Rivista trimestrale di diritto penale dell'economia*, 47-107.
- Catenacci, M. (1996). *La tutela penale dell'ambiente*. Contributo all'analisi delle norme penali a struttura sanzionatoria. Padova, Italia: Cedam.
- Colas Turégano, A. y Morelle Hungría, E. (2021). El derecho Ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia penal a debate. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23(13), 1-34.
- Comisión Europea (2015). *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions: The European Agenda on Security*. Recuperado de <https://www.cepol.europa.eu/sites/default/files/european-agenda-security.pdf>
- Comisión Europea (2019). *The EU Environmental Implementation Review. Spain*. Recuperado de https://ec.europa.eu/environment/eir/pdf/report_es_en.pdf
- Consejo de la Unión Europea (2019a). *Informe final sobre la octava ronda de evaluaciones mutuas sobre la delincuencia medioambiental*, Doc. 14065/19 LIMITE. Recuperado de <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14065-2019-INIT/es/pdf>
- Consejo de la Unión Europea (2019b). *Informe de evaluación sobre la octava ronda de evaluaciones mutuas. Aplicación práctica y funcionamiento de las políticas europeas de prevención y lucha contra la delincuencia medioambiental - Informe sobre España* 6601/1/19 REV LIMITE. Recuperado de <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6601-2019-REV-1/es/pdf>
- D'Antoni, R. (2011). La struttura dei Reati in materia ambientale alla luce delle nuove direttive europee. *Rivista trimestrale di diritto penale dell'economia*, 3, 618-644.
- De La Cuesta Aguado, P. (1999). *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*. 2ª ed., Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Escajedo San Epifanio, L. (2007). Manifestaciones de la crisis del estado social en el simbolismo de la protección ambiental. *leZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho*, 5, 35-46.
- Esteve Pardo, J. (2017). *Derecho del medio ambiente*. 4.ª ed. Madrid, España: Marcial Pons.
- Fajardo Del Castillo, T. (2016). *Study on Wildlife Crime in Spain*. Estrasburgo, Francia: Directorate-General for internal policies - European Parliament.
- Fajardo del Castillo, T. (2021). La (des)protección del lobo en España: excepciones a las reglas en el Convenio de Berna y en la Directiva Habitats como instrumento de conservación y gestion. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, XII(1), 1-47.
- Frisch, W. (1993). *Verwaltungsakzessorietät und Tatbestandsverständnis im Umweltstrafrecht*. Heidelberg, Alemania: C. F. Müller Juristischer Verlag.
- Fuentes Osorio, J.L. (2017a). "Environmental Criminal Law in Spain". En A. Farmer, M. Faure y G. M. Vagliansindi (Eds.), *Environmental Crimen in Europe* (pp. 189-220). Oxford, Reino Unido: Hart Publishing.
- art. 87 bis en la LOPJ, por el art. 43 LIVG. Véase HIGGINS, SHORT & SOUTH 2013, p. 263. Autores que defienden "... the extension of environmental courts and the establishment of an International Environmental Court. The value of such courts lies in the focus and expertise that can be brought to bear on complex and technical matters that are often unfamiliar when introduced and processed through the traditional courts". Véase igualmente WHITE & HECKENBERG 2014, pp. 225, 262.
- ⁵⁴ Véase FAJARDO DEL CASTILLO 2021, p. 39. Apenas se conocen los criterios que son adoptados por los tribunales. A diferencia, por ejemplo, del Reino Unido donde se han adoptado Directrices para la elaboración de sentencias en aplicación del derecho penal, en España no existe ningún instrumento con esta función auxiliar de la labor interpretativa del juez.
- ⁵⁵ Véase FUENTES OSORIO 2017a, pp. 209 y s.; FUENTES y FAJARDO 2020, pp. 88 y s.; COLÁS y MORELLE 2021, p. 29.
- ⁵⁶ Por ejemplo, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (al menos uno para cada partido judicial) se crearon mediante la introducción del

- Fuentes Osorio, J.L. (2017b). "La "irresponsable" catástrofe ecológica de Aznalcóllar". En A. Medina Cuenca (coord.), *Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica. Libro homenaje al Prof. Dr. Ignacio F. Benítez Ortúzar* (pp. 467- 488). La Habana, Cuba: Unijuris.
- Fuentes Osorio, J.L. (2019). El retorno de Sísifo: Las cláusulas de significación y su indeterminación en los delitos medioambientales. El caso de Alemania. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(23), 1-29.
- Fuentes Osorio, J.L. (2021a). "A Punch in the Face or a Slap on the Wrist? La exigua severidad de las condenas por delito medioambiental". En F. Miró Llinares y J. L. Fuentes Osorio (Eds.), *El Derecho penal ante "lo empírico"*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Fuentes Osorio, J.L. (2021b). *Delitos contra el medio ambiente*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Fuentes Osorio, J.L. y Fajardo Del Castillo, T. (2020). "Estudio sobre el carácter disuasorio, efectivo y proporcional de las sanciones penales impuestas en España en delitos contra el medio ambiente y su adecuación a la Directiva 2008/99/EC sobre protección del medio ambiente a través del derecho penal". En D. De la Bodega Zugasti (Coord.), *Estudio sobre el carácter disuasorio, efectivo y proporcional de las sanciones penales impuestas en España y Portugal en delitos contra el Medio Ambiente y su adecuación a la Directiva 2008/99/EC sobre protección del medio ambiente a través del derecho penal* (pp. 7-97). Madrid, Lisboa: LIFE Guardianes de la Naturaleza.
- García Ureta, A. (2016). Potestad Inspectoral y Medio ambiente: Derecho de la Unión Europea y algunos Datos sobre las Comunidades Autónomas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 54, 1-36.
- Gerstetter, C. et al. (2016). Environmental crime and the EU. Synthesis of the Research Project "European Union Action to Fight Environmental Crime". Berlín, Alemania: EFFACE.
- González Uriel, D. (2017). "Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente". En M. García Golder y J. Ammerman Yebra (Eds.), *Propostas de modernización do dereito*, (pp. 139-175). Santiago de Compostela, España: Dirección Xeral de Xuventude, Participación e Voluntariado da Xunta de Galicia.
- Górriz Royo, E. (2015). "Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente". En J. L. González Cussac (Ed.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2.^a ed. (pp. 1007-1053). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Gray, W. y Shimshack, J. (2011). The effectiveness of Environmental Monitoring and Enforcement: A Review of the Empirical Evidence. *Review of Environmental Economics and Policy*, 5(1), 1-23 (citado según el Advance Access).
- Higgins, P., Short, D. y South, N. (2013). Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide. *Crime, Law and Social Change*, 59(3), 251-266.
- Hofmann, F. (1997). Verunreinigung des Bodens (§ 324a StGB) – ein neuer Tatbestand auf dem naturwissenschaftlichen Prüfstand. *Wistra* 3(97), 89-96.
- Kasper, B. (1997). *Die Erheblichkeitsschwelle im Bereich des Umweltstrafrechts, insbesondere bei § 324 StGB*. Frankfurt a. M., Alemania: Peter Lang.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2019). *Derecho penal económico y de la Empresa*. 6.^a ed. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Marquès i Banqué, M. (2017). "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente". En G. Quintero Olivares, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 10.^a ed. (pp. 1255-1282). Cizur Menor, España: Aranzadi.
- Matallín Evangelio, A. (2015). "Protección Penal de la Biodiversidad". J. L. González Cussac (Ed.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2.^a ed. (pp. 1053-1077). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Paeffgen, H-U. (1991). Overlapping Tensions between Criminal and Administrative Law: The Experience of West German Environmental Law. *Journal of Environmental Law*, 3(2), 247-264.
- Rando Casermeiro, P. (2010). *La distinción entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Roldan Barbero, H. (2003). Detección e investigación de los delitos ecológicos. *Eguzkilore, Cuaderno del instituto Vasco de Criminología*, 17, 57 y ss.
- Samson, E. (1987). Kausalitäts- und Zurechnungsprobleme im Umweltstrafrecht. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 99(4), 617-636.
- Schall, H. (2016). "Straftaten gegen die Umwelt", En J. Wolter (Ed.), *Systematischer Kommentar zur Strafgesetzbuch*. 9.^a ed. Köln, Alemania: Carl Heymanns Verlag.
- South, N. (2016). "Green Criminology and Brown Crime: Despoliation, Disposal and Demanufacturing in Global Resource Industries". En T. Wyatt (Ed.), *Hazardous Waste and Pollution* (pp. 1-25). Heidelberg, New York, Dordrecht, London: Springer International Publishing.
- Vercher Noguera, A. (2002). Some Reflections on the Use of Criminal Law for the Protection of the Environment. En *Social Defence and Criminal Law for the Protection of Coming Generations, in View of the New Risks, Proceedings of XIVth International Congress on Social Defence*. Cahiers de Defense Sociale, Lisboa, Portugal, 17-19 mayo 2002.
- UNEP (2019). *Environmental Rule of Law*. Recuperado de https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27279/Environmental_rule_of_law.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Winter, G. (1989). Perspectives for Environmental Law – Entering the Fourth Phase". *Journal of Environmental Law*, 1(1), 38-47.
- White, R. y Heckenberg, D. (2014). *Green Criminology*. London, New York: Routledge.



Anexo: resoluciones analizadas

ART. 325 CP	ART. 334 CP
Roj: STS 3670/2009 - ECLI: ES:TS:2009:3670	Roj: SAP M 10249/2019 - ECLI: ES:APM:2019:10249
Roj: AAP C 464/2009 - ECLI: ES:APC:2009:464A	Roj: SAP M 3471/2019 - ECLI: ES:APM:2019:3471
Roj: AAP M 18542/2009 - ECLI: ES:APM:2009:18542A	Roj: SAP M 5296/2019 - ECLI: ES:APM:2019:5296
Roj: AAP B 5681/2009 - ECLI: ES:APB:2009:5681A	Roj: SAP B 13392/2018 - ECLI: ES:APB:2018:13392
Roj: AAP SG 164/2009 - ECLI: ES:APSG:2009:164A	Roj: AAP BI 1453/2018 - ECLI: ES:APBI:2018:1453A
Roj: AAP SE 3692/2009 - ECLI: ES:APSE:2009:3692A	Roj: SAP GU 302/2018 - ECLI: ES:APGU:2018:302
Roj: AAP B 6922/2009 - ECLI: ES:APB:2009:6922A	Roj: AAP SS 705/2018 - ECLI: ES:APSS:2018:705A
Roj: AAP CS 1180/2009 - ECLI: ES:APCS:2009:1180A	Roj: SAP M 10809/2018 - ECLI: ES:APM:2018:10809
Roj: AAP GC 2697/2009 - ECLI: ES:APGC:2009:2697A	Roj: SAP TE 11/2018 - ECLI: ES:APTE:2018:11
Roj: SAP P 86/2010 - ECLI: ES:AP P:2010:86	Roj: AAP M 5594/2017 - ECLI: ES:APM:2017:5594A
Roj: SJP 12/2010 - ECLI: ES:JP:2010:12	Roj: SAP M 15742/2017 - ECLI: ES:APM:2017:15742
Roj: AAP BI 874/2010 - ECLI: ES:APBI:2010:874A	Roj: AAP SO 199/2017 - ECLI: ES:APSO:2017:199A
Roj: AAP BI 939/2010 - ECLI: ES:APBI:2010:939A	Roj: SAP M 8984/2017 - ECLI: ES:APM:2017:8984
Roj: AAP IB 339/2010 - ECLI: ES:APIB:2010:339A	Roj: SAP M 8086/2017 - ECLI: ES:APM:2017:8086
Roj: AAP LE 458/2010 - ECLI: ES:APLE:2010:458A	Roj: AAP PO 857/2017 - ECLI: ES:APPO:2017:857A
Roj: SAP BU 915/2010 - ECLI: ES:APBU:2010:915	Roj: SAP VA 487/2016 - ECLI: ES:APVA:2016:487
Roj: AAP AL 361/2010 - ECLI: ES:APAL:2010:361A	Roj: SAP B 2702/2016 - ECLI: ES:APB:2016:2702
Roj: SAP GR 2996/2010 - ECLI: ES:APGR:2010:2996	Roj: SJP 14/2016 - ECLI: ES:JP:2016:14
Roj: AAP PO 1008/2010 - ECLI: ES:APPO:2010:1008A	Roj: SAP ZA 417/2015 - ECLI: ES:APZA:2015:417
Roj: AAP GC 2005/2010 - ECLI: ES:APGC:2010:2005A	Roj: AAP S 713/2015 - ECLI: ES:APS:2015:713A
Roj: SAP MU 3063/2010 - ECLI: ES:APMU:2010:3063	Roj: SAP T 1263/2015 - ECLI: ES:APT:2015:1263
Roj: AAP CS 192/2011 - ECLI: ES:AP CS:2011:192A	Roj: SAP CO 302/2015 - ECLI: ES:APCO:2015:302
Roj: AAP BU 188/2011 - ECLI: ES:APBU:2011:188A	Roj: SAP GI 215/2015 - ECLI: ES:APGI:2015:215
Roj: SAP S 311/2011 - ECLI: ES:APS:2011:311	Roj: SAP CC 829/2015 - ECLI: ES:APCC:2015:829
Roj: AAP PO 999/2011 - ECLI: ES:APPO:2011:999A	Roj: SAP TO 848/2014 - ECLI: ES:APTO:2014:848
Roj: AAP AV 153/2011 - ECLI: ES:APAV:2011:153A	Roj: SAP CS 1108/2014 - ECLI: ES:APCS:2014:1108
Roj: AAP M 13558/2011 - ECLI: ES:APM:2011:13558A	Roj: SAP M 340/2014 - ECLI: ES:APM:2014:340
Roj: AAP BU 513/2011 - ECLI: ES:APBU:2011:513A	Roj: SAP T 53/2014 - ECLI: ES:APT:2014:53
Roj: AAP J 712/2011 - ECLI: ES:APJ:2011:712A	Roj: SAP GR 1954/2013 - ECLI: ES:APGR:2013:1954
Roj: AAP H 1072/2011 - ECLI: ES:APH:2011:1072A	Roj: SAP T 1508/2013 - ECLI: ES:APT:2013:1508
Roj: SAP M 341/2012 - ECLI: ES:APM:2012:341	Roj: SAP CS 1193/2013 - ECLI: ES:APCS:2013:1193
Roj: ATS 731/2012 - ECLI: ES:TS:2012:731A	Roj: SAP T 2040/2013 - ECLI: ES:APT:2013:2040
Roj: SAP B 488/2012 - ECLI: ES:APB:2012:488	Roj: SAP T 1043/2013 - ECLI: ES:APT:2013:1043
Roj: SAP J 211/2012 - ECLI: ES:APJ:2012:211	Roj: SAP T 780/2013 - ECLI: ES:APT:2013:780
Roj: SAP BI 3255/2012 - ECLI: ES:APBI:2012:3255	Roj: SAP T 578/2013 - ECLI: ES:APT:2013:578
Roj: SJP 46/2012 - ECLI: ES:JP:2012:46	Roj: SAP T 553/2012 - ECLI: ES:APT:2012:553
Roj: AAP M 8257/2012 - ECLI: ES:APM:2012:8257A	Roj: SAP SO 46/2012 - ECLI: ES:APSO:2012:46
Roj: SAP CS 981/2012 - ECLI: ES:APCS:2012:981	Roj: AAP CS 35/2012 - ECLI: ES:APCS:2012:35A
Roj: SAP M 10939/2012 - ECLI: ES:APM:2012:10939	Roj: AAP CS 1120/2011 - ECLI: ES:APCS:2011:1120A
Roj: SAP CR 737/2012 - ECLI: ES:APCR:2012:737	Roj: SAP T 1992/2011 - ECLI: ES:APT:2011:1992
Roj: AAP PO 1071/2012 - ECLI: ES:APPO:2012:1071A	Roj: SAP T 1415/2011 - ECLI: ES:APT:2011:1415
Roj: SAP TF 2998/2012 - ECLI: ES:APTF:2012:2998	Roj: AAP CS 855/2011 - ECLI: ES:APCS:2011:855A
Roj: SAP IB 2561/2012 - ECLI: ES:APIB:2012:2561	Roj: SAP T 896/2011 - ECLI: ES:APT:2011:896
Roj: SAP M 20127/2012 - ECLI: ES:APM:2012:20127	Roj: SAP T 332/2011 - ECLI: ES:APT:2011:332
Roj: SAP LE 1759/2012 - ECLI: ES:APLE:2012:1759	Roj: SAP T 1322/2010 - ECLI: ES:APT:2010:1322
Roj: SAP C 1163/2013 - ECLI: ES:APC:2013:1163	Roj: AAP GR 1116/2010 - ECLI: ES:APGR:2010:1116A
Roj: SJP 106/2013 - ECLI: ES:JP:2013:106	Roj: SAP M 16633/2010 - ECLI: ES:APM:2010:16633
Roj: SAP BU 675/2013 - ECLI: ES:APBU:2013:675	Roj: AAP AV 31/2010 - ECLI: ES:APAV:2010:31A
Roj: SJP 105/2013 - ECLI: ES:JP:2013:105	Roj: SAP T 17/2010 - ECLI: ES:APT:2010:17
Roj: SAP GC 201/2014 - ECLI: ES:APGC:2014:201	Roj: SAP T 1055/2010 - ECLI: ES:APT:2010:1055
Roj: SAP GR 603/2014 - ECLI: ES:APGR:2014:603	Roj: SAP BU 1174/2009 - ECLI: ES:APBU:2009:1174
Roj: SAP M 9243/2014 - ECLI: ES:APM:2014:9243	Roj: SAP T 1296/2009 - ECLI: ES:APT:2009:1296
Roj: SJP 41/2014 - ECLI: ES:JP:2014:41	Roj: SAP T 945/2009 - ECLI: ES:APT:2009:945
Roj: SAP VA 583/2014 - ECLI: ES:APVA:2014:583	Roj: AAP T 831/2009 - ECLI: ES:APT:2009:831A
Roj: SAP SE 2228/2014 - ECLI: ES:APSE:2014:2228	Roj: SAP T 988/2009 - ECLI: ES:APT:2009:988

ART. 325 CP	ART. 334 CP
Roj: STS 3117/2014 - ECLI: ES:TS:2014:3117	Roj: SAP T 991/2009 - ECLI: ES:APT:2009:991
Roj: SAP SE 612/2015 - ECLI: ES:APSE:2015:612	Roj: SAP T 992/2009 - ECLI: ES:APT:2009:992
Roj: SAP BU 149/2015 - ECLI: ES:APBU:2015:149	Roj: SAP T 979/2009 - ECLI: ES:APT:2009:979
Roj: SAP GR 585/2015 - ECLI: ES:APGR:2015:585	Roj: SAP T 983/2009 - ECLI: ES:APT:2009:983
Roj: SAP CC 254/2015 - ECLI: ES:APCC:2015:254	Roj: SAP T 986/2009 - ECLI: ES:APT:2009:986
Roj: SAP CU 242/2015 - ECLI: ES:APCU:2015:242	Roj: SAP T 989/2009 - ECLI: ES:APT:2009:989
Roj: SAP MU 1144/2015 - ECLI: ES:APMU:2015:1144	
Roj: SAP MA 2707/2015 - ECLI: ES:APMA:2015:2707	
Roj: SAP A 1439/2016 - ECLI: ES:APA:2016:1439	
Roj: SAP TF 1797/2016 - ECLI: ES:APTF:2016:1797	
Roj: AAP CA 331/2016 - ECLI: ES:APCA:2016:331A	
Roj: AAP GR 71/2017 - ECLI: ES:APGR:2017:71A	
Roj: SAP SG 6/2017 - ECLI: ES:APSG:2017:6	
Roj: SAP M 934/2017 - ECLI: ES:APM:2017:934	
Roj: SAP TF 93/2017 - ECLI: ES:APTF:2017:93	
Roj: AAP SE 344/2017 - ECLI: ES:APSE:2017:344A	
Roj: AAP PO 527/2017 - ECLI: ES:APPO:2017:527A	
Roj: SAP GC 805/2017 - ECLI: ES:APGC:2017:805	
Roj: AAP B 4093/2017 - ECLI: ES:APB:2017:4093A	
Roj: SAP AL 1123/2017 - ECLI: ES:APAL:2017:1123	
Roj: AAP SE 3236/2017 - ECLI: ES:APSE:2017:3236A	
Roj: AAP PO 1225/2017 - ECLI: ES:APPO:2017:1225A	
Roj: AAP BA 305/2017 - ECLI: ES:APBA:2017:305A	
Roj: AAP M 3518/2017 - ECLI: ES:APM:2017:3518A	
Roj: AAP BA 416/2017 - ECLI: ES:APBA:2017:416A	
Roj: AAP M 4031/2017 - ECLI: ES:APM:2017:4031A	
Roj: SAP GR 950/2017 - ECLI: ES:APGR:2017:950	
Roj: SAP M 14831/2017 - ECLI: ES:APM:2017:14831	
Roj: SJP 28/2018 - ECLI: ES:JP:2018:28	
Roj: SAP O 1311/2018 - ECLI: ES:APO:2018:1311	
Roj: SAP B 7986/2018 - ECLI: ES:APB:2018:7986	
Roj: AAP B 3568/2018 - ECLI: ES:APB:2018:3568A	
Roj: SAP MA 1143/2018 - ECLI: ES:APMA:2018:1143	
Roj: SAP M 15301/2018 - ECLI: ES:APM:2018:15301	
Roj: SAP SE 2432/2018 - ECLI: ES:APSE:2018:2432	
Roj: AAP J 442/2018 - ECLI: ES:APJ:2018:442A	
Roj: AAP HU 212/2018 - ECLI: ES:APHU:2018:212A	
Roj: AAP BU 242/2019 - ECLI: ES:APBU:2019:242A	
Roj: AAP PO 743/2019 - ECLI: ES:APPO:2019:743A	
Roj: AAP B 5418/2019 - ECLI: ES:APB:2019:5418A	
Roj: AAP CA 21/2019 - ECLI: ES:APCA:2019:21A	